

LEY 71
Del 7 de octubre de 2010

**Que aprueba el Acuerdo sobre el Ambiente
entre la República de Panamá y Canadá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo sobre el Ambiente y sus Anexos, suscrito entre la República de Panamá y Canadá, en la ciudad de Ottawa el día 13 de mayo de 2010, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO SOBRE EL AMBIENTE ENTRE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y CANADÁ**

PREÁMBULO

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (“Panamá”) y **CANADÁ**, en adelante llamados “las Partes”:

ADVIRTIENDO su decisión de celebrar el *Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y Canadá* (“TLC Panamá-Canadá”) de manera consecuente con la conservación y protección ambientales;

ADVIRTIENDO ADEMÁS su decisión de mejorar y hacer cumplir las leyes y regulaciones ambientales, fortalecer su cooperación en asuntos ambientales y promover el desarrollo sostenible;

CONVENCIDOS de la importancia de la conservación, protección y mejora del ambiente en sus territorios;

AFIRMANDO la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992, la *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*, y los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas;

AFIRMANDO el objetivo de las Partes de adoptar políticas que promuevan el desarrollo sostenible y las sanas prácticas ambientales y la necesidad de que se refuercen mutuamente las políticas comerciales y ambientales;

AFIRMANDO el derecho soberano de los Estados de explotar sus propios recursos de conformidad con sus propias políticas ambientales y de desarrollo y su responsabilidad de asegurarse de que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daño al ambiente de los otros Estados o de las áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional;

RECONOCIENDO el crecimiento de los vínculos económicos, ambientales y sociales entre sus países, mediante la creación de un área de libre comercio;

RECONOCIENDO que es inapropiado flexibilizar las leyes ambientales para fomentar el comercio y la inversión;

RECONOCIENDO la importancia de fomentar las prácticas voluntarias de la responsabilidad social corporativa dentro de sus territorios o jurisdicciones, para promover la coherencia entre los objetivos ambientales y económicos;

RECONOCIENDO la importancia de la transparencia y de la participación pública en el desarrollo de leyes y políticas ambientales y con respecto a la gobernabilidad ambiental;
y

RECONOCIENDO que la mejora de la cooperación entre las Partes trae consigo beneficios que pueden promover el desarrollo sostenible, fortalecer la gobernabilidad ambiental de las Partes y avanzar en los acuerdos ambientales internacionales;

ACUERDAN lo siguiente:

PRIMERA PARTE

DEFINICIONES

Artículo 1: Definiciones

1. Para efectos de este Acuerdo:

“**legislación ambiental**” significa las disposiciones legales o reglamentarias de una de las

Partes, incluidos los instrumentos jurídicamente vinculantes hechos en virtud de dichas disposiciones, cuyo propósito principal es la protección del ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o la salud humana, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes o contaminantes ambientales,
- (b) el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos,
- (c) la conservación y protección de la flora y fauna silvestres, incluidas las especies amenazadas, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial en el territorio de la Parte, y
- (d) para la República de Panamá, el uso sostenible de la diversidad biológica,

pero no incluye cualquier ley o reglamento, o cualquier disposición contenida en ellas, que esté relacionada directamente con la salud y la seguridad del trabajador, y no incluye cualquier ley o reglamento, o disposición incluida en ellas, cuya finalidad principal sea regir la cosecha o explotación comercial o la cosecha de subsistencia o la cosecha por parte de indígenas, de los recursos naturales;

“**patrón persistente**” significa un curso de acción o inacción sostenido o recurrente que empieza después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo;

“**persona**” significa una persona natural o una persona jurídica, tales como una empresa u organización no gubernamental establecida conforme a las leyes de una Parte;

“**provincia**” significa una provincia de Canadá, e incluye el Yukón, los Territorios del Noroeste y Nunavut;

“**resolución administrativa de aplicación general**” significa una resolución administrativa o interpretación aplicada a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una resolución o fallo adoptado en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplica a una persona, bien o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que resuelva con respecto a un acto o práctica en particular;

“territorio” significa:

- (a) con respecto a Canadá,
 - (i) el territorio continental, espacio aéreo, aguas interiores y mar territorial de Canadá,
 - (ii) la zona económica exclusiva de Canadá, tal como lo determina su legislación nacional, y consecuente con la Parte V de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (CNUDM) del 10 de diciembre de 1982, y
 - (iii) la plataforma continental de Canadá, de acuerdo a lo establecido por su legislación nacional, y consecuente con la Parte VI de la CNUDM;
- (b) con respecto a Panamá, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía; la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación interna y con el derecho internacional.

2. Se entiende que una Parte no ha dejado de “**aplicar eficazmente su legislación ambiental**” en un caso particular cuando la acción o inacción en cuestión por entidades o funcionarios de esa Parte:

- (a) refleje un razonable ejercicio de discrecionalidad respecto de asuntos de investigación, procesamiento, reglamentarios o de cumplimiento; o
- (b) sea el resultado de decisiones tomadas de buena fe con el fin de asignar recursos destinados al cumplimiento con respecto a otros asuntos ambientales determinados como de mayor prioridad.

SEGUNDA PARTE

OBJETIVOS

Artículo 2: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) fomentar la conservación, protección y mejora del ambiente en los territorios de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- (b) promover el desarrollo sostenible a través de políticas ambientales y económicas que se apoyen mutuamente;
- (c) promover la cooperación entre las Partes con respecto al desarrollo y mejora de la gobernabilidad ambiental;
- (d) mejorar el cumplimiento y aplicación de las leyes ambientales;
- (e) complementar y apoyar las disposiciones relacionadas con el ambiente del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Canadá;
- (f) promover la transparencia y la participación pública en la conservación, protección y mejora del ambiente, incluido el desarrollo de leyes y políticas ambientales;
- (g) fomentar la participación del público en la implementación de este Acuerdo; y
- (h) promover medidas ambientales eficaces y eficientes desde el punto de vista económico.

TERCERA PARTE

OBLIGACIONES NACIONALES

Artículo 3: Niveles de Protección

Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental nacional y sus políticas y prioridades de

desarrollo ambiental, al igual que de adoptar o modificar consecuentemente sus leyes y políticas ambientales, cada Parte deberá asegurarse de que sus leyes y políticas ambientales establezcan altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir desarrollando y mejorando esas leyes y políticas y la gobernabilidad ambiental que las apoya.

Artículo 4: Cumplimiento y Aplicación de las Leyes Ambientales

1. Con el objeto de alcanzar altos niveles de protección ambiental, cada Parte deberá aplicar de forma eficaz sus leyes ambientales, a través de la acción gubernamental.
2. Cada Parte deberá asegurarse de que las violaciones a sus leyes ambientales puedan ser reparadas o sancionadas de conformidad con su legislación, a través de procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos.

Artículo 5: No Exención

Ninguna de las Partes deberá dejar de aplicar o de alguna manera disminuir, ni deberá ofrecer dejar de aplicar o de alguna manera disminuir sus leyes ambientales de forma que debilite o reduzca las protecciones ofrecidas en dichas leyes para fomentar el comercio o la inversión.

Artículo 6: Evaluación Ambiental

1. Cada Parte deberá asegurarse de mantener procedimientos apropiados para evaluar el impacto ambiental de proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos significativos sobre el ambiente con miras a evitar o minimizar tales efectos adversos.
2. Cada Parte deberá asegurarse de que sus procedimientos de evaluación ambiental contemplen la divulgación de información al público acerca de proyectos propuestos sujetos a evaluación y, de conformidad con sus leyes, deberá permitir la participación del público en tales procedimientos.

Artículo 7: Información Pública

1. Cada Parte deberá asegurarse de que sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este

Acuerdo sean prontamente publicados o estén de otra manera disponibles de tal forma que las personas interesadas puedan conocerlos.

2. Cada Parte deberá publicar o de otra manera poner a disposición con antelación, en la medida de lo posible, cualquiera ley o reglamento que se proponga adoptar, de tal forma que la otra Parte o las personas interesadas puedan presentar comentarios.

Artículo 8: Acceso Privado a Reparaciones

1. Cada Parte deberá asegurarse de que las personas interesadas que residan o estén establecidas en el territorio de dicha Parte puedan solicitar a las autoridades competentes de dicha Parte que investiguen supuestas violaciones de sus leyes ambientales y deberán dar a tales solicitudes la debida consideración, de acuerdo con su legislación.

2. Cada Parte deberá asegurarse de que las personas con un interés jurídicamente reconocido sobre un determinado asunto, conforme a su legislación ambiental, tengan acceso apropiado a los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte, y a las reparaciones por infracciones a esas leyes.

Artículo 9: Garantías Procesales

1. Cada Parte deberá asegurarse de que sus procedimientos judiciales, cuasijudiciales y administrativos mencionados en el Artículo 8 (2) sean justos, equitativos y transparentes, y con este propósito deberá disponer que dichos procedimientos:

- (a) sean conducidos por personas imparciales e independientes que no tienen un interés en el resultado del asunto, en el que las Partes de los procedimientos tienen derecho a apoyar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o evidencia, sobre las cuales debe basarse la decisión que se adopte;
- (b) estén abiertos al público, excepto cuando la administración de justicia lo requiera de otra manera;
- (c) den derecho a las partes de los procedimientos a apoyar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas; y

- (d) no sean innecesariamente complicados y no conlleven costos o límites de tiempo irrazonables o demoras injustificadas.
2. Cada Parte deberá disponer que las decisiones finales sobre los méritos del caso en estos procedimientos:
- (a) se hagan por escrito y preferiblemente establezcan las razones sobre las cuales se basan las decisiones;
 - (b) estén disponibles sin demoras indebidas para las partes involucradas en los procedimientos y, de acuerdo a su legislación, al público; y
 - (c) se basen en información o pruebas presentadas por las partes.
3. Cada Parte establecerá además, según corresponda, que las partes en tales procedimientos tengan el derecho, de acuerdo con sus leyes, a pedir la revisión y, de justificarse, la corrección o reconsideración de las decisiones finales en tales procedimientos.
4. Cada Parte deberá asegurarse de que los tribunales que realicen o revisen dichos procedimientos sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés substancial en el resultado del asunto.

Artículo 10: Diversidad Biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica para alcanzar el desarrollo sostenible y reiteran su compromiso de promover su conservación y uso sostenible.
2. Las Partes también reiteran su compromiso, según lo establecido por el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que contribuyen a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, conforme a su legislación nacional.

3. Las Partes reiteran sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y reconocen su autoridad y obligaciones, según lo establecido por el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, con respecto al acceso a recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de esos recursos genéticos.
4. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta del público, según se establezca en su legislación nacional, en asuntos relativos a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.
5. Las Partes deberán esforzarse por cooperar en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, tal como se identifica en el Anexo II.
6. Las Partes también deberán esforzarse por cooperar en el intercambio de información pertinente sobre:
 - (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
 - (b) la prevención del acceso ilegal a recursos genéticos, conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas; y
 - (c) la distribución equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos y los conocimientos, innovaciones y prácticas conexos.

Artículo 11: Responsabilidad Social Corporativa

Reconociendo los beneficios sustanciales del comercio y la inversión internacionales, las Partes deberán fomentar las mejores prácticas voluntarias de responsabilidad social corporativa por parte de las empresas en sus territorios o jurisdicciones, para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y ambientales.

Artículo 12: Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que las medidas voluntarias y basadas en incentivos pueden mejorar el desempeño ambiental y contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, complementando las medidas reglamentarias estipuladas en las leyes ambientales. De conformidad con su legislación y política, cada Parte deberá promover el

desarrollo y la aplicación de tales medidas.

2. De conformidad con su legislación y política, cada Parte deberá promover el desarrollo, establecimiento, mantenimiento o mejoramiento de los objetivos y normas de desempeño utilizados para medir el desempeño ambiental.

Artículo 13: Coordinador Nacional

Cada Parte deberá designar a un funcionario dentro del ministerio u organismo apropiado que servirá como Coordinador Nacional. Las Partes deberán, mediante nota diplomática, informar de sus respectivas designaciones en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo y deberán poner dicha información a disposición del público.

CUARTA PARTE RESPONSABILIDAD

Artículo 14: Información Pública y Responsabilidad

1. Una persona que resida o esté establecida en el territorio de alguna de las Partes podrá, por intermedio del Coordinador Nacional, hacer una pregunta por escrito a cualquiera de las Partes indicando que la pregunta se presenta conforme a lo estipulado en este Artículo respecto de las obligaciones de esa Parte un virtud de la Tercera Parte de este Acuerdo o de las actividades de cooperación desarrolladas a tenor del mismo.

2. La Parte que recibe la pregunta deberá acusar recibo por escrito, remitirla a la autoridad apropiada y proporcionar una respuesta oportuna.

3. Cuando la pregunta se presente a la Parte que no es la Parte donde se encuentra la residencia o establecimiento de la persona, la Parte que responde deberá proveer de manera oportuna a la otra Parte copia de la pregunta y su respuesta.

4. Cada Parte deberá, de manera oportuna, poner a disposición del público todas las preguntas que reciba y sus respuestas a las mismas.

Artículo 15: Intercambio de Información entre las Partes

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá proporcionar con prontitud información sobre cualquier medida ambiental vigente o propuesta y, con la mayor prontitud como sea razonablemente posible, deberá responder a las preguntas de la otra Parte acerca de dicha medida ambiental.
2. Una Parte podrá notificar y proporcionar a la otra Parte cualquier información verosímil sobre posibles violaciones de sus leyes ambientales o incumplimientos de aplicación eficaz de las mismas. Esta información debe ser específica y suficiente para permitir a la otra Parte investigar el asunto. La Parte notificada deberá tomar las medidas adecuadas para investigar y responder a la otra Parte, de conformidad con su legislación.

**QUINTA PARTE
COOPERACIÓN AMBIENTAL****Artículo 16: Actividades de Cooperación**

1. Las Partes reconocen que la cooperación es una forma eficaz de alcanzar los objetivos y cumplir con las obligaciones del presente Acuerdo. En consecuencia, y sujetas a la disponibilidad de recursos financieros apropiados, las Partes podrán elaborar programas de actividades de cooperación basados en prioridades regionales y nacionales.
2. Las Partes acuerdan esforzarse por fortalecer su cooperación en temas ambientales en otros foros bilaterales, regionales y multilaterales en los que participen.
3. Las Partes podrán hacer participar al público y a personas interesadas o a cualquier otra entidad que estimen conveniente.
4. Las Partes acuerdan determinar las áreas prioritarias para las actividades de cooperación y establecer un Programa de Trabajo que deberá prepararse sin demoras después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Las áreas prioritarias incluidas en el Anexo II de este Acuerdo deberán ser consideradas para el Programa de Trabajo Inicial.
5. Las Partes acuerdan hacer los mejores esfuerzos por encontrar los recursos apropiados a fin de implementar eficazmente el Programa de Trabajo. El Programa de Trabajo podrá ser implementado:

- (a) a través de programas de cooperación técnica de acuerdo con los términos convenidos por las Partes, incluido el intercambio de información, el intercambio de expertos y la capacitación; y
- (b) por medio de cooperación financiera para proyectos prioritarios propuestos por las Partes.

Los recursos podrán provenir, entre otros, de entidades o agencias públicas de las Partes, o cuando corresponda, de instituciones privadas, fundaciones u organizaciones públicas internacionales.

6. Las Partes podrán cooperar con cualquier Estado que no sea parte de este Acuerdo, de proceder, para maximizar los recursos disponibles. Cuando proceda, las Partes acuerdan cooperar para identificar y asegurar recursos de fuentes externas.

7. Las Partes acuerdan que el público debería ser informado de las actividades de cooperación realizadas en el marco de este Acuerdo y participar, según corresponda.

8. Las Partes deberán reunirse a más tardar un año después de la entrada en vigencia de este Acuerdo y, posteriormente según lo decidan, para revisar el progreso de las actividades de cooperación. Estas reuniones serán organizadas por el Coordinador Nacional.

SEXTA PARTE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 17: Administración del Acuerdo

1. Las Partes establecen por el presente un Comité sobre Ambiente, compuesto por representantes de las Partes. El Comité será responsable de la implementación de este Acuerdo.

2. El Comité deberá reunirse por primera vez a más tardar un año después de la entrada en vigencia de este Acuerdo y, posteriormente según lo decidido mutuamente.

3. El Comité deberá considerar y debatir el progreso en la implementación de este Acuerdo. Canadá deberá notificar al Comité de cualquier declaración proporcionada a Panamá, en virtud del párrafo 1 del Anexo III de este Acuerdo.

4. El Comité deberá preparar un acta resumida de las reuniones, a menos que se decida otra cosa, y preparar informes y recomendaciones sobre las actividades relacionadas con la implementación de este Acuerdo cuando lo considere conveniente. Se presentarán copias de los informes y las recomendaciones a la consideración de la Comisión Conjunta establecida en virtud del TLC Panamá-Canadá. Dichos informes podrán abordar, entre otras cosas:

- (a) las medidas que haya tomado una Parte en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo;
- (b) las actividades de cooperación realizadas de conformidad con este Acuerdo;
- (c) las recomendaciones de actualizar el Anexo 1.06 - Acuerdos Ambientales Multilaterales del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Canadá.

5. Las actas resumidas y los informes de las reuniones del Comité se harán públicos, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Artículo 18: Examen

1. El Comité deberá considerar llevar a cabo un examen de la implementación de este Acuerdo con miras a mejorar su funcionamiento y eficacia dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

2. El Comité podrá tomar disposiciones para la participación del público y de expertos independientes en el proceso de examen.

3. Como parte de este examen, el Comité podrá considerar desarrollos adicionales con respecto a este Acuerdo y presentar recomendaciones a las Partes para su consideración y acción.

4. Las Partes deberán hacer públicos los resultados del examen.

Artículo 19: Participación del Público

1. Cada Parte deberá informar al público de las actividades, incluidas las reuniones de las Partes y las actividades de cooperación, que se realicen para implementar este Acuerdo.
2. Cada Parte se esforzará por hacer participar al público en las actividades que realice para implementar este Acuerdo.

**SÉPTIMA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 20: Aplicación**

Este Acuerdo no deberá interpretarse como que faculta a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación en virtud de su legislación ambiental en el territorio de otra Parte.

Artículo 21: Derechos de Particulares

Una Parte no deberá, con base en su legislación, conferir un derecho de acción contra la otra Parte sobre la base de que ésta actuó de forma incompatible con este Acuerdo.

Artículo 22: Protección de Información

Este Acuerdo no deberá interpretarse como que obliga a una Parte a revelar información que de otra forma estaría prohibida o exenta de divulgación en razón de sus leyes y reglamentos, incluidos aquellos concernientes al acceso a la información y la privacidad.

Artículo 23: Relación con Otros Acuerdos Ambientales

Este Acuerdo no deberá interpretarse en perjuicio de aquellos derechos y obligaciones existentes de cada Parte en virtud de otros acuerdos ambientales internacionales de los cuales cada Parte sea parte.

Artículo 24: Solución de Diferencias

1. Las Partes procurarán, en todo momento, ponerse de acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo.
2. Las Partes harán todo esfuerzo posible, a través de consultas y el intercambio de información, y con énfasis en la cooperación, por atender cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Acuerdo.
3. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte, a través del Comité sobre Ambiente, respecto de cualquier asunto que surja en el marco de este Acuerdo, mediante el envío de una solicitud por escrito al Coordinador Nacional de la otra Parte. Tras la recepción de la solicitud de consultas, el Coordinador Nacional la remitirá al Comité.
4. Si las Partes no resuelven el asunto a través del Comité, la Parte solicitante podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte a nivel ministerial con respecto a cualquier obligación contemplada en este Acuerdo. La Parte que reciba la solicitud deberá responder de forma expedita. Las consultas ministeriales deberán concluir dentro de los 120 días después de recibida la solicitud, a menos que las Partes decidan otra cosa.
5. Una vez concluidas las consultas ministeriales, la Parte solicitante podrá solicitar que se convoque a un Panel de Examen si considera que las consultas no han abordado de forma satisfactoria el asunto y que:
 - (a) hay un patrón persistente de incumplimiento por la otra Parte de la aplicación efectiva de sus leyes ambientales; o
 - (b) hay una violación del Artículo 5.
6. Una Parte no deberá solicitar la conformación de un Panel de Examen dentro del período de tres años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.
7. El Panel de Examen deberá establecerse con un mandato específico provisto por las Partes, y deberá funcionar de acuerdo con el Anexo I y las Reglas Modelo de Procedimiento.

8. Si el Panel de Examen determina que ha habido un patrón persistente de incumplimiento de la aplicación efectiva de sus leyes ambientales por la Parte que fue objeto de la solicitud, o que ha habido una violación de las obligaciones establecidas en el Artículo 5, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para implementar las recomendaciones del Panel. Cualquier plan de acción que decidan las Partes se hará público sin demoras.

Artículo 25: Aplicación a las Provincias

La aplicación de este Acuerdo a las provincias de Canadá está sujeta al Anexo III.

Artículo 26: Anexos

Los Anexos de este Acuerdo forman parte integral del mismo.

PARTE OCTAVA DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27: Entrada en Vigencia

Cada Parte deberá notificar por escrito a la otra Parte cuando se hayan concluido los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia de este Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la segunda de estas notificaciones o en la fecha en que entre en vigencia el Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Canadá, la que sea posterior.

Artículo 28: Enmiendas

Las Partes podrán enmendar este Acuerdo por escrito en cualquier momento. Dicha enmienda entrará en vigencia siguiendo el procedimiento del Artículo 27 para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

Artículo 29: Terminación

1. Las Partes podrán terminar este Acuerdo mediante consentimiento mutuo por escrito.

2. En caso de terminación del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Canadá, una Parte podrá dar por terminado este Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte. El Acuerdo terminará 60 días después de la fecha de la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, quienes suscriben, debidamente autorizados a tales efectos, firman el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en Ottawa, el día 13 del mes mayo de 2010, en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada texto igualmente auténtico.

(Fdo.)

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(Fdo.)

POR CANADÁ

ANEXO I
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS
Proceso del Panel de Examen

Informe Inicial

1. El Panel de Examen deberá presentar a las Partes un informe inicial en un plazo de 120 días después de seleccionado el último panelista, o de acuerdo a lo que decidan las Partes.
2. El informe deberá contener:
 - (a) conclusiones de hecho;
 - (b) la determinación del Panel de Examen sobre si ha habido un patrón persistente de incumplimiento por la Parte de la aplicación efectiva de sus leyes ambientales, o si ha habido una violación del Artículo 5; y
 - (c) en caso de una determinación positiva en virtud del subpárrafo (b), sus recomendaciones para resolver el asunto.

Informe Final

3. Las Partes podrán presentar comentarios sobre el informe en un plazo de 60 días a partir de la presentación del informe inicial.
4. El Panel de Examen deberá presentar el informe final a los Ministros en un plazo de 30 días a partir de la recepción de los comentarios de las Partes.
5. Cada Parte deberá publicar el informe final en un plazo de 60 días después de su presentación a los Ministros.

Criterios de selección del Panel de Examen

6. Un Panel de Examen deberá constar de tres panelistas designados por las Partes.
7. Los panelistas deberán:

- (a) ser seleccionados con base en su experiencia en asuntos ambientales u otras disciplinas apropiadas, así como en su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
- (b) ser independientes de las Partes, no estar vinculados con ninguna de ellas, ni recibir instrucciones de las mismas; y
- (c) cumplir con el código de conducta que establezcan las Partes.

8. Si alguna de las Partes considera que un panelista ha violado el código de conducta, las Partes deberán realizar consultas y, de así decidirlo, destituir al panelista y designar a un nuevo panelista de conformidad con los procedimientos establecidos más adelante. El plazo indicado en el párrafo 1 deberá comenzar a correr en la fecha en que se tome la decisión de destituir al panelista.

9. No podrá servir como panelista una persona que tenga un interés en el asunto sometido a examen o tenga alguna vinculación con una persona u organización que tenga un interés en el asunto.

10. El presidente del panel no será un nacional de cualquiera de las Partes.

Procedimientos de Selección del Panel

11. Para efectos de la selección de un Panel de Examen, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- (a) en el plazo de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento de un Panel de Examen, cada Parte deberá seleccionar a un panelista;
- (b) si una de las Partes no selecciona a su panelista en el plazo estipulado, la otra Parte deberá seleccionar al panelista entre las personas calificadas que sean nacionales de la Parte que no seleccionó a su panelista;
- (c) los siguientes procedimientos deberán regir la selección del presidente:

- (i) la Parte objeto de la solicitud deberá facilitar a la Parte solicitante los nombres de tres candidatos calificados. Los nombres deberán facilitarse a más tardar 20 días después de recibida la solicitud de establecimiento del Panel de Examen,
- (ii) la Parte solicitante podrá escoger a una de las personas para que actúe como presidente o, si no se suministraron los nombres o ninguna de las personas resulta aceptable, podrá facilitar a la Parte objeto de la solicitud los nombres de tres personas calificadas para fungir de presidente. Esos nombres deberán presentarse a más tardar cinco días después de recibirse los nombres conforme a lo previsto en el subpárrafo (i), ó 25 días después de la recepción de la solicitud de establecimiento del Panel de Examen,
- (iii) la Parte objeto de la solicitud podrá escoger a una de las tres personas para que sea el presidente, a más tardar cinco días después de recibir los nombres conforme a lo estipulado en el subpárrafo (ii), en defecto de lo cual las Partes deberán solicitar inmediatamente al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un presidente en un plazo de 25 días.

Reglas Modelo de Procedimiento

12. A más tardar un año después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, las Partes deberán establecer Reglas Modelo de Procedimiento, que deberán utilizarse para establecer y llevar a cabo los procedimientos contemplados en el Artículo 24. A menos que las Partes decidan lo contrario, el Panel deberá desempeñar sus funciones conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento y se asegurará de que:

- (a) cada Parte tenga la oportunidad de hacer presentaciones escritas y orales al Panel de Examen;
- (b) organizaciones no gubernamentales, instituciones y personas con información o conocimiento especializado pertinente en el territorio de las Partes tengan la oportunidad de hacer presentaciones escritas al Panel de Examen; y

- (c) se celebre al menos una audiencia ante el Panel por cada serie de procedimientos del Panel de Examen, la cual estará abierta al público, conforme a lo previsto en el Artículo 22.

13. Las Partes deberán establecer un presupuesto aparte para cada serie de procedimientos del panel de conformidad con el Artículo 24.

ANEXO II COOPERACIÓN AMBIENTAL

Modalidades y Formas de Cooperación

La cooperación que se lleve a cabo en virtud de este Acuerdo podrá efectuarse a través de actividades bilaterales y regionales e instrumentos conexos de fortalecimiento de la capacidad, con base en programas de asistencia técnica y financiera, incluidos:

- (a) el intercambio de delegaciones, profesionales, técnicos y especialistas del sector académico, organizaciones no gubernamentales, y de los sectores público y privado; y la facilitación de alianzas para el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnologías a fin de promover el desarrollo de mejores prácticas ambientales;
- (b) el desarrollo conjunto de programas, conferencias, seminarios, talleres y acciones para fortalecer las políticas ambientales;
- (c) el intercambio de información sobre políticas, leyes, normas, reglamentos, indicadores ambientales, programas ambientales nacionales, evaluaciones ambientales de tratados comerciales, mecanismos de aplicación y cumplimiento; y
- (d) cualquier otra forma de cooperación ambiental que puedan decidir las Partes.

Programa de Trabajo y Áreas Prioritarias de Cooperación

El Programa de Trabajo elaborado por el Comité sobre Ambiente deberá reflejar las prioridades nacionales de las Partes y podrá incluir:

- (a) el fortalecimiento de los sistemas de creación de capacidad y gestión ambiental de cada Parte, incluido el reforzamiento de los marcos institucionales y legales;
- (b) el desarrollo y la promoción de incentivos y otros mecanismos flexibles y voluntarios para fomentar la protección ambiental, incluyendo el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;
- (c) el fomento de alianzas para abordar las cuestiones actuales o emergentes relacionadas con la conservación y la gestión, incluida la formación del personal y el fortalecimiento de la capacidad;
- (d) la conservación y el manejo de especies que son compartidas, migratorias, amenazadas o sujetas al comercio internacional;
- (e) la gestión de parques marinos y terrestres y otras áreas protegidas;
- (f) la conservación de la biodiversidad *in situ* y *ex situ* a nivel nacional;
- (g) la promoción de las mejores prácticas que conduzcan al desarrollo sostenible;
- (h) la facilitación del desarrollo, la transferencia y la capacitación tecnológicos para promover el uso, funcionamiento y mantenimiento adecuados de tecnologías de producción más limpias;
- (i) la promoción de bienes y servicios beneficiosos para el medio ambiente;
- (j) el fortalecimiento de la capacidad de cada Parte para implementar y cumplir con las obligaciones de conformidad con los acuerdos que figuran en el Anexo 1.06 – Acuerdos Ambientales Multilaterales - Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Panamá; y
- (k) cualquier otra área de cooperación ambiental en las que las Partes puedan coincidir.

ANEXO III**Aplicación a las Provincias de Canadá**

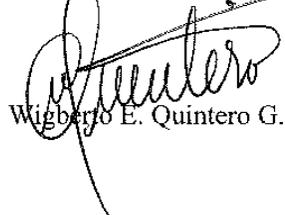
1. Tras la entrada en vigencia de este Acuerdo, Canadá deberá proporcionar a Panamá, por medio de los canales diplomáticos, una declaración escrita en la cual se indiquen las provincias por las cuales se obliga Canadá con respecto a los asuntos que son jurisdicción de dichas provincias. La declaración deberá ser efectiva a partir de la fecha de recepción de la misma por parte de Panamá.
2. Canadá deberá hacer todos los esfuerzos a su alcance para que este Acuerdo sea aplicable al mayor número posible de provincias.
3. Canadá deberá notificar a Panamá, con seis meses de anticipación, cualquier modificación a su declaración.
4. Canadá no podrá solicitar información o enviar una notificación de conformidad con el Artículo 15, ni solicitar consultas de conformidad con el Artículo 24, a instancias del gobierno de una provincia que no esté incluida en la declaración elaborada conforme al párrafo 1.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir, entre la República de Panamá y Canadá, en la fecha de la segunda notificación escrita de las Partes respecto a la conclusión de los procedimientos internos o en la fecha en que entre en vigencia el Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Canadá, la que sea posterior.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 204 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil diez.

El Secretario General,



Wiggberto E. Quintero G.

El Presidente,



José Muñoz Molina

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 27 DE octubre DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Comercio e Industrias